



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Honorable señor (a):

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TUNJA (REPARTO).

TUNJA-BOYACÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – art 86 constitución Política – Decreto 2591/91, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. **Con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL ESPECÍFICA.**

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ACCIONANTE: **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.052.412.957

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP No 187143 del C.S.J., quien acorde con el poder conferido por el señor **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.052.412.957, vengo hasta esta respetada Agencia Judicial con el objeto de presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, prevista en el artículo 86 de la Constitución política de 1991, Decreto legislativo 2591 de 1991, concordante con el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, representada legalmente por su Director General, el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, quien lo represente, remplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda y contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, representada legalmente por su Director General, el señor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, quien lo remplace, represente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, con el objeto de que al accionante se le amparen sus derechos fundamentales constitucionales **del Derecho a la Dignidad Humana, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la igualdad, el derecho a la no discriminación, al trabajo, al mérito**, entre otros, de acuerdo a los siguientes:



1. HECHOS

1. El señor **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 1.052.412.957, le prestó su **servicio militar** al Estado colombiano, **como AUXILIAR BACHILLER**, en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con fecha de **licenciamiento 02/06/2017**.
2. El señor **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, **AUXILIAR BACHILLER**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, durante la prestación de su servicio militar observó una **CONDUCTA EXCELENTE**. (ver prueba documental TARJETA DE CONDUCTA No. 1052412957, adjunta como prueba).
3. El señor **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, es una persona de talla **no muy alta**, **MIDE (acorde con su cedula de ciudadanía) 1 Metro con 61 Centímetros de estatura**, a la fecha de la expedición del documento.
4. Para efectos de su ingreso como **AUXILIAR BACHILLER del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, dicha entidad, **NO OPUSO NINGÚN OBSTÁCULO o BARRERA**, en razón de la estatura del señor **DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN**, PRESTANDO SU SERVICIO MILITAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES A SUS DEMÁS COMPAÑEROS Y **REALIZANDO LAS FUNCIONES PROPIAS DE UN DRAGONEANTE DEL INPEC** (Respecto a la identidad de funciones entre un auxiliar bachiller del INPEC y un dragoneante (guardián), del INPEC, **VER**, por favor su señoría, art. 123 Decreto Ley 407 de 1994, Artículos **2.2.1.4.1.1** y siguientes del **Decreto 1069 de 2015**, **en especial** el **ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Funciones y obligaciones** y, el artículo **45**, 44 de la Ley 65 de 1993).
5. Los **AUXILIARES BACHILLERES**, que prestan su servicio militar en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, acorde con lo establecido por **el artículo 124 Decreto Ley 407 de 1994**, una vez que haya prestado servicio militar obligatorio en los centros de reclusión y obtenido su tarjeta de reservista, **podrá ser nombrado como Dragoneante previo curso de complementación** en la Escuela



Penitenciaria Nacional, superado el cual podrá ser inscrito en la carrera, siempre y cuando reúna los demás requisitos exigidos en este estatuto.

6. El INPEC, por medio de la Comisión nacional del servicio civil (de ahora en adelante CNSC), abrió la convocatoria para concurso público de méritos convocatoria de concurso de méritos para ocupar el cargo de DRAGONEANTE - CNSC No. 129612 DEL 2020 – INPEC, implementada mediante Acuerdo No. CNSC–2020 OPEC 129612 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en dicha entidad Pública.
7. El accionante, POR REUNIR TODOS LOS REQUISITOS para aspirar al cargo ofertado en el hecho anterior (es bachiller, prestó su servicio militar obligatorio, como AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, con conducta EXCELENTE, pruebas ICFES), se postuló y concursaba por el empleo de DRAGONEANTE, código OPEC 129612, previsto para adelantar y aprobar el **curso de complementación**¹ que dicte la Escuela de Formación.
8. En el desarrollo del concurso al señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, el día 1 de noviembre de 2021, al ser valorado para examen médico general, para efectos de desempeñar el cargo de dragoneante **TUVO COMO RESULTADO: NO APTO**, pues según lo informado en la revisión médica, **LA ESTATURA MÍNIMA para poder seguir en el concurso era de 1 METRO 66 CENTIMETROS** y, como resultado el accionante **ARROJÓ 1 METRO con 64 CENTIMETROS.** Es decir, por ESCASOS 2 CENTIMETROSS, se le excluyó del concurso. NO ASI DE AL PRESTACIÓN del servicio militar obligatorio como AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, en donde prestó en igualdad de condiciones LAS FUNCIONES PROPIAS DE UN DRAGONEANTE DEL INPEC. Los dos (2), CENTÍMETROS FALTANTES, con el solo CALZADO de la bota del uniforme del INPEC, es superado. También se le exigió el carnet de vacunas completas, el cual fue allegado posteriormente.

¹ Curso de complementación consiste en un BREVE CURSO para ser nombrado como DRAGONEANTE DEL INPEC, habida cuenta que YA PRESTO SU SERVICIO MILITAR EN DICHA INSTITUCION. DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES DE DRAGOENANTE VER ART. 123 DECRETO LEY 407 DE 1994.



FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA					
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC					
DRAGONEANTE					
FECHA DE APLICACIÓN:	1	11	2021	CIUDAD:	TUNJA
ASPIRANTE	NOMBRES: DUBAN ANDRES				
	APELLIDOS: CUSPOCA PINZON				
	CEDULA: 1052412957				
CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES					
REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN			
		SI	NO		
Estatura Min 1,66m	TALLA 1,64	X			
Índice de masa muscular 18,5 a 25 (Si el IMC es superior al referente, se debe tener en cuenta el perímetro)			X		
Perímetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms			X		
Esquema de vacunación	ESQUEMA DE VACUNACION INCOMPLETO SEGUN REQUERIMIENTO	X			
Cuadro hemático			X		
Perfil lipídico			X		
TSH			X		
Glicemia			X		
Parcial de orina			X		
Creatinina			X		
Baciloscopia			X		
Electrocardiograma			X		
Electroencefalograma			X		
Rx de torax			X		
Rx de columna dorso lumbar			X		
Valoración Física			X		
Valoración Odontológica			X		
Valoración por Optometría			X		
Audiometría			X		
Valoración por Medicina Ocupacional			X		
CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES				
OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE					
Inhabilidades Identificadas: EVITAR EXPOSICION A RIESGO FISICO , EVITAR EXPOSICION A RIESGO BIOLÓGICO					

Documento allegado por el accionante.

9. El señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, contra dicha determinación, inconforme por el trato DISCRIMINATORIO recibido en razón de su altura (la que para la prestación del servicio militar con igualdad de funciones no fue exigida), presentó su inconformidad ante la CNSC, la que lo volvió a remitir para repetirle el examen el día 24 de noviembre de 2021, el que obviamente debía dar con el mismo resultado en su medición.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

10. El día 6 de diciembre de 2021, la CNSC debía publicar en su página web los resultados de la nueva valoración, sin embargo, acorde con la manifestado por el accionante, DICHOS RESULTADOS NO SE DEJAN CONSULTAR y, en la primera página de inicio se registra un CANDADO VIRTUAL.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	2021-08-31	71.35	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atlético	2021-11-18	79.81	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2021-12-14	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	
Verificación Requisito Mínimos	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

11. En la página web de la CNSC, al consultar sobre su proceso en el concurso le aparece: **NO CONTINÚA EN EL CONCURSO.**

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	No aplica	71.35	30
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	No aplica	0.00	0
Prueba Físico Atlético	70.0	79.81	20
Valoración Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 37.37

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



12. Tal como su señoría lo puede evidenciar, las entidades accionadas DISCRIMINARON NEGATIVAMENTE al señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, en razón de su estatura (por escasos centímetros), lo que **NO HICIERON** para efectos de la prestación de su servicio militar obligatorio en el INPEC, donde prestó sus servicios EN IGUALDAD DE FUNCIONES con los dragoneante del INPEC, siendo licenciado con TARJETA DE CONDUCTA CALIFICADA COMO EXCELENTE, es decir, trabajó sin ningún inconveniente disciplinario o en razón de su estatura dentro de esa entidad.
13. La conducta de las entidades accionadas le **CERCENAN** a un ciudadano colombiano su derecho constitucional fundamental de libre acceso a la función pública, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, su derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, su derecho a no ser discriminado y más aún cuando dentro de nuestras fuerzas militares y en el mismo INPEC, existen ciudadanos con igual o menor altura (Lo cual es un HECHO NOTORIO, con la sola circunstancia de verlos en las calles y ciudades de nuestro país).
14. La POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, acorde con lo publicado en su página web: <https://pueblospatrimoniodecolombia.travel/requisitos-para-entrar-a-la-policia/> para ingresar a dicha entidad, en razón de la estatura **SOLO EXIGE 1 METRO y 55 CENTIMETROS** como talla mínima. Lo cual es absolutamente concordante con nuestra morfología latinoamericana. En la pagina web de dicha entidad: <https://www.policia.gov.co/incorporacion/preguntas-frecuentes> se afirma que la ESTATURA, para efectos del ingreso a la entidad, **NO ES EXCLUYENTE**. En la pagina web: <https://www.policia.gov.co/incorporacion/nivel-ejecutivo/bachiller> para efectos del ingreso de BACHILLER a PATRULLERO (como es el caso del señor CUSPOCA PINZON), **dicha exigencia NO EXISTE, es decir, NO ES REQUERIDA.**
15. La señora EDITH CAROLINA PINZÓN GUIO, identificada con la C.C. No. 46.673.614, de Duitama, Boyacá, es la madre del señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN (Ver prueba documental adjunta/ registro civil de nacimiento).
16. La señora EDITH CAROLINA PINZÓN GUIO, es una MADRE CABEZA DE HOGAR y tiene a su cargo la Custodia y responsabilidad económica de sus hijos (Ver prueba documental,



Declaración extra proceso rendida ante notario de Duitama- Boyacá y acta de conciliación para pedir ayudas del Estado).

17. La señora EDITH CAROLINA PINZÓN GUIO, es una MADRE CABEZA DE HOGAR y madre del señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, tiene al igual que su hijo, esperanzas centradas en que el aspire al ingreso a la función pública como dragoneante del INPEC, para que su hijo pueda así ayudar a su familia, a su madre, hermanos menores y salir adelante, con sus vidas, en este país considerado el segundo más desigual del mundo.
18. La familia y el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, se sienten discriminados de forma negativa por las entidades accionadas en razón de su estatura.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

2.1. Desarrollo metodológico de acción de tutela.

Su señoría, con el único objetivo de darle practicidad, razonabilidad y coherencia a esta acción constitucional, amén de lo narrado en precedencia, nos encargaremos de presentar ante su digno despacho (i) las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que hacen relación al Estado social y democrático de derecho, sus finalidades, el ser humano que eje de dicha forma de organización política, y los derechos humanos (ii) seguidamente traeremos ante el despacho las connotaciones e implicaciones socio jurídicas de adoptar a la DIGNIDAD HUMANA como principio/derecho/ valor fundante del ESDD y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (iii), seguidamente desarrollamos, acorde con las reglas jurisprudenciales de nuestra H. Corte constitucional, los contornos, alcances y connotaciones jurídicas del DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE TRATO DISCRIMINATORIOS (iv) con el mismo objetivo desarrollamos el alcance DEL DERECHO A TRABAJO Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, para arrimar, conclusivamente a la (v) línea jurisprudencial de nuestra honorable Corte constitucional, se establecerán los presupuestos para que la decisión sobre la exigencia de estatura de una persona para ingresar al INPEC, sea constitucional, (vi) para finalmente y acorde con lo demostrado en precedencia y de forma consecuente con la facticidad de la demanda, solicitar ante



su dignidad, el amparo de los derechos fundamentales constitucionales del accionante. Así se procederá su señoría.

2.2. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO / FINALIDADES / SER HUMANO / DERECHOS HUMANOS

El país ha pasado de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, lo que significa que la organización política que nos rige ya no solo está sujeta a la Ley sino que tiene la obligación constitucional de promover activamente la realización de los valores constitucionales (Pérez, 1995). De la mano del modelo Estado Social de Derecho van los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, **no habiendo ya lugar para diferencias entre derechos de primera** (derechos civiles y políticos – derechos fundamentales), **segunda** (derechos sociales, económicos y culturales) **o tercera generación** (derechos de los pueblos o de solidaridad) en materia de protección y promoción (Quinche, 2008)².

Históricamente, el calificativo social hace referencia a la corrección del individualismo clásico liberal a través de una afirmación de los llamados derechos sociales y de una realización de objetivos de justicia social. Paralelamente actúa como meta la consecución de un bienestar social que configura precisamente al Estado Social de Derecho como “welfare state” (Díaz, 1986, p.84)³:

Sobre los contenidos, valores, principios y finalidades que comporta la el ESDD, nuestra honorable Corte constitucional, luego de una consistente, pacífica y reiterada jurisprudencia ha establecido:

SENTENCIA SU-747/98

“(…)”

ESTADO DE DERECHO-Objeto/ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO-Objeto

² ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO “UN PRINCIPIO QUE CONTEXTUALIZA AL ESTADO COLOMBIANO” * DANNY MAURICIO SUÁREZ MORALES** UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

³ Ibidem.



La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

ESTADO SOCIAL-Objeto

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, **sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.** (...). Énfasis agregado.

SENTENCIA C-1287/01

“(...).

5. Los valores y los principios en la Constitución Política

5.1.1. 7. La Constitución Política no es exclusivamente un catálogo de reglas jurídicas en el sentido explicado. Ella obedece a una axiología claramente definida especialmente en su Preámbulo, en donde se reconocen explícitamente como valores fundamentales la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la democracia, la unidad nacional, la participación, etc. Además, la Constitución incluye un título que bajo el epígrafe “Principios Fundamentales” enuncia cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, la primacía de los derechos inalienables de las personas, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico deben ser entendidas también como expresiones de principios fundamentales.



Es clara pues la existencia de normas que reconocen valores y de normas de principios dentro de nuestra Constitución, cuya ubicación inicial dentro de su texto y la forma abierta de su redacción, no dejan duda acerca de su papel como referente hermenéutico, que determina el sentido en que deben ser interpretadas todas las demás normas del texto superior y del ordenamiento jurídico en general, en cuanto señalan, con diverso grado de concreción, los fines esenciales por los que propende el Estado. Esta realidad ha sido admitida sin ambages por la jurisprudencia^[25], que en lo que concierne a la fuerza normativa de las disposiciones superiores que consagran valores o principios, ha dicho lo siguiente:

“Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico^[26] pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

“De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

“Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de



dichos valores a través de leyes. En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa; la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto.

“Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (artículo 1); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (artículo 2). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.”

“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa.” Subrayas fuera del texto.



De tal suerte que, el Estado social de derecho, acogido por nuestra constitución de 1991, como forma de organización política, centra al ser humano como la finalidad del orden jurídico, para que aquél desarrolle su proyecto de vida en condiciones dignas, sin dar cabida a la discriminación.

2.3. LA DIGNIDAD HUMANA DENTRO DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO / TRIPLE CONCEPCIÓN: PRINCIPIO-DERECHO-VALOR / PROHIBICIÓN DE TRATOS CRUELES / LA PERSONA COMO EJE CENTRAL DEL ORDEN JURÍDICO

Nuestra honorable Corte constitucional ha sido explícita respecto de la teleología y trascendencia del principio de la dignidad humana dentro de nuestra forma de organización política, considerándola en su triple connotación como pilar de nuestra organización, de la democracia constitucional, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de los derechos humanos y parámetro de interpretación de las demás normas de nuestro sistema normativo, veamos:

Sentencia C-143/15

“(…)”.

3. La dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura, o la imposición de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes

El artículo 1 de la Constitución Política dispone: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos



fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.

La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos^[6].

Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un *valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo*. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación **del Imperativo Categórico**, esto es, **la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.**^[7]

Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha encontrado tres lineamientos claros y diferenciables con relación al objeto de protección del enunciado normativo "*dignidad humana*": **(i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones.**^[8]



De otro lado, para esta Corporación la dignidad humana **tiene una triple naturaleza de valor, principio y derecho**: (i) como **derecho fundamental** que implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; (ii) como **principio** puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; (iii) como **valor**, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar”.^[9]

En consecuencia, la dignidad humana es un derecho de todas las personas que viven y están en el país, la cual no se pierde cuando, por diferentes motivos, una persona pierde la libertad y es recluida en una cárcel o en un recinto penitenciario, y es deber del Estado que ésta sea protegida en razón a que los reclusos se encuentran en un estado de vulnerabilidad especial.

En otras palabras, el principio, valor y derecho de la dignidad humana es **un deber positivo o un mandato de acción**, por consiguiente, todas las autoridades del Estado deben lograr las condiciones necesarias para que se puedan desarrollar los ámbitos de la dignidad humana^[10], la cual, como se mencionó, tiene diferentes formas de ser entendida.

La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada “doctrina del mal menor”, **o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros**



principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal. ^[11]

En punto al tema de la dignidad humana, tan central para el entendimiento de nuestro paradigma constitucional, esta Corte ha afirmado que **"El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse"** (CP art. 16). *Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1°)*. ^[12] (Negrillas fuera de texto)

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano, es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer. ^[13] Por otro

lado, la jurisprudencia constitucional ha indicado claramente que en materia del *ius puniendi* este principio se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ^[14] (...)

SENTENCIA C-147/17



“(…).

La dignidad humana y sus dimensiones

5. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales**^[12].

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**^[13], la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) **la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características**; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, **la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante**.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: **i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.**



De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana **impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva^[14] para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.**

6. **En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado^[15], especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica. (...)**”. Énfasis agregado.

En otro orden de consideraciones, su respetada señoría, a renglón seguido pasamos a verificar la violación del derecho a la igualdad y la regla de prohibición de trato discriminatorio, acorde con la jurisprudencia constitucional; esto para enfatizar en el derecho que le asiste al accionante y a su familia a recibir un trato acorde con su situación familiar y dignidad humana, a expensas de poder acceder a un trabajo digno, que les dignifique su estándar de vida en condiciones adecuadas, como seres humanos. Veamos:

2.4. DERECHO A LA IGUALDAD/ALCANCE DENTRO DEL ESDD/ PROHIBICIÓN DE TRATO DISCRIMINATORIO/ PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ACORDE CON SU CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

Su respetada señoría, el derecho a la igualdad acorde con la jurisprudencia ulterior, la que nos determina las dimensiones normativas y el alcance de dicho principio/derecho dentro de nuestro ESDD, acorde con lo dispuesto en *la Constitución Política y la internacional, los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios*



alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía. Veamos:

Sentencia C-586/16

“(…).

5. El derecho a la igualdad en la Constitución y la regla de prohibición de trato discriminado

El derecho a la igualdad **ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional**, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho **que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa;** y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta **en virtud de la pobreza** o su condición



de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

5.1. El principio general de igualdad

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”*. La expresión *“todas las personas”* refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

5.2. La regla de prohibición de trato discriminado

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de *“ser igual a otro”*, sino de **“ser tratado con igualdad”**, imponiendo así el **mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.**

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o *“categorías sospechosas”* que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos^[21], que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos^[22]. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional.

La importancia de la regla **de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH**, quien ha reiterado que ***“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las***



regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”^[23]. (Resaltado fuera de texto)

5.3. El mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados

El inciso segundo del artículo 13 de la Constitución establece un deber de promoción y un mandato de adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El deber de promoción señala que “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea y efectiva*” y se relaciona con la obligación que tiene el **Estado de construir políticas públicas y programas que permitan disminuir las desigualdades reales existentes**. La inclusión del deber de promoción implica la dimensión prestacional de los derechos en Colombia, en el sentido que la nueva Carta Política **introdujo las obligaciones positivas**, que compelen al Estado a “hacer cosas” para hacer efectiva la igualdad, como puede ser, destinar recursos, establecer instituciones o fijar políticas públicas encaminadas a la realización de ese derecho.

Manda también el inciso segundo, el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo del Estado, al disponer que este “*adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*”, lo que se refiere específicamente a la adopción **de medidas de discriminación afirmativa**. Los grupos *discriminados* son aquellos que **históricamente han soportado la violación de la igualdad y de otros derechos de los que son titulares**, como ha ocurrido con los indígenas, los afrocolombianos, las mujeres, los miembros de la comunidad LGTBI y las personas migrantes de países pobres. Los grupos *marginados*, de acuerdo con la Corte, están conformados por personas de diversa condición, entre los que se cuentan^[24]: **la personas que por su condición económica, física** o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta; **las personas que se encuentran en situación de desventaja**; las personas en condición de discapacidad, quienes han sido objeto de estigmatización, discriminación y marginación; la población en circunstancia de extrema pobreza; y el grupo de las personas que no están en condiciones de participar de los debates públicos.

5.4. El mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta

El inciso final del artículo trece dispone que “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*”. Se trata de una segunda modalidad de acción afirmativa, pero de contenido asistencial.



Los destinatarios aquí son personas individuales o grupos de personas que comparten alguna característica, como puede serlo la de ser mayores adultos, menores de edad, estar en condición de discapacidad física o mental, ser víctimas del conflicto o estar en condición de desplazamiento **o en situación de pobreza**. Esta Corte dijo en alguna oportunidad, que este enunciado consiste propiamente, en una “*cláusula general de erradicación de injusticias*”^[25] a cargo del Estado.

5.5. La igualdad como principio, como derecho fundamental y como valor

La Corte Constitucional ha señalado desde el comienzo de su actividad, que la igualdad en Colombia comparte **el triple carácter de ser un principio jurídico, un derecho fundamental y un valor fundante del ordenamiento**^[26].

5.5.1. La igualdad como principio

El tratamiento de la igualdad como principio en Colombia se corresponde con la expedición de la Carta de 1991 y las actividades de la Corte Constitucional. En este escenario la igualdad como principio jurídico adquiere la condición de norma de Derecho Constitucional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con lo cual la igualdad contractual del Código Civil pasaba a ser simplemente otra de las igualdades posibles.

La igualdad como principio fue dispuesta en el inciso primero del artículo 13 de la Constitución, al acoger la fórmula tradicional según la cual, “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*”. Ya en el año de su fundación, la Corte señalaba que “El principio de igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta, por el concepto de generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.”^[27]

La asunción de la igualdad como principio fue también dispuesta por la Corte Interamericana, la que habló específicamente del *Principio de igualdad y no discriminación*, tomando como punto de partida el artículo 1.1. de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la obligación general de respeto y garantía de los derechos que deben tener los Estados parte en la Convención:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Resaltado fuera de texto)

La Corte Interamericana entiende que la no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, que se deriva del vínculo existente entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad **y no discriminación.**

El establecimiento del principio de igualdad y la identificación de las reglas de aplicación directa que en él subyacen, permiten asumir a la igualdad también como un derecho fundamental.

5.5.2. La igualdad como derecho fundamental

Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que *“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”*^[28]



El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)”^[29] (Resaltado dentro del texto).

En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, tradicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

5.5.3. La igualdad como valor fundante del ordenamiento

Como se dijo desde la Sentencia T-406 de 1992, los valores son los componentes axiológicos del ordenamiento jurídico, y operan principalmente en los momentos de la interpretación y la adjudicación del derecho. Esa misma sentencia señaló al Preámbulo y al artículo 2 de la Constitución, como enunciados en los que los valores aparecen relacionados con los fines del Estado y más precisamente, con el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes y la participación.



Años más tarde precisaría la Corte dentro de la misma línea, que *“la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador”*^[30].

En lo que se refiere a la función de los valores en el ordenamiento, la Corte ha dicho que son enunciados de eficacia interpretativa y que por lo mismo *“Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto”*^[31].

La igualdad como valor convoca el carácter relacional del derecho a la igualdad y ha resultado especialmente útil y significativa respecto de los sujetos de especial protección constitucional como las personas en condición de pobreza, las personas en condición de desplazamiento, las víctimas del conflicto y las personas en condición de discapacidad. Respecto de ellos y en palabras de Peces Barba, la igualdad como valor *“consiste en concretar los criterios para llevar a cabo el valor solidaridad, en crear las condiciones materiales para una libertad posible para todos y en contribuir a la seguridad con la satisfacción de necesidades a quien no puede hacerlo por su propio esfuerzo”*^[32].

Integralmente debe señalarse con la Corte Constitucional^[33], (i) que el derecho a la igualdad protegido en nuestra Constitución implica, **además de contenidos legislativos no discriminatorios, un trato igual por parte de las autoridades públicas y un principio de actuación vinculante para las relaciones entre particulares**; (ii) que el constituyente determinó como uno de los ámbitos de aplicación y protección expresa el de las relaciones de igualdad entre géneros; y (iii) que vinculó los instrumentos internacionales a las decisiones de los jueces y la política legislativa, en el sentido de prestar especial interés a los casos en los que la prohibición de discriminación sea desconocida en las relaciones entre sujetos públicos y privados o entre estos últimos.

En el caso del enunciado demandado, fue establecida una diferencia de trato bajo el criterio sexo, que es prohibido, que en principio parece violatoria del derecho fundamental a la igualdad, entendido como la igual oportunidad que tienen hombres y mujeres de acceder al trabajo.



(...).

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT *Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, suscrito en 1958, que en el artículo 1 trae una definición de discriminación y en el artículo 3 obliga a los Estados miembros a eliminarla mediante políticas públicas y normas de carácter nacional^[37]. (...). Subrayas fuera del texto.

2.5. EL DERECHO AL TRABAJO / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL QUE DESARROLLA SU TRIPLE CONNOTACION DENTRO DEL ESDD

Sentencia C-593/14

(...)

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador **o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas**, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. **Desde el Preámbulo de la Constitución**, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, **el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico **y social justo** e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. **Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta**. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una*



*obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; **el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar** y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.*

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la **“lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.** En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, **limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de*



un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

2.6. LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE NUESTRA H. CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA ESTATURA COMO REQUISITO PARA OCUPAR CARGOS DE DRAGONEANTES EN EL INPEC / PRESUPUESTOS / RAZONABILIDAD – PROPORCIONALIDAD - NECESIDAD

Nuestra honorable corte constitucional, ha desarrollado una jurisprudencia no muy pacífica, sobre la protección debida a las personas que aspiran a ingresar como dragoneantes del CCVPCN del INPEC, a efectos de las decisiones no se tornen en discriminatorias, en aras de que los aspirantes deban ser tratados en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad humana.

SENTENCIA T-052/20

“(…)”

4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público; y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.

4.1. El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales [\[35\]](#) y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación



ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico[36].

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas[37]. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable[38].

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”[39].

4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) **la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella[40]. En tal sentido la Corte puntualizó en la citada sentencia:**

“Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”.



En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “*especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército*” (subraya la Corte”).

4.3. Posteriormente, al definir la procedencia de la tutela en el caso de un aspirante al cargo de dragoneante en el INPEC, presuntamente excluido por no cumplir el requisito de estatura (1,65 mts) previsto en la respectiva convocatoria, la Corte desarrolló la jurisprudencia antes citada y concluyó que los criterios antropométricos como requisitos de un proceso de selección no son *per se* contrarios a la Carta ni se enmarcan en las categorías del artículo 13 Superior, máxime considerando que pese a “*tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas*” [41].

Estimó la Corte que dadas las funciones que deben desempeñar los dragoneantes en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, su ingreso a la carrera exige determinadas “*aptitudes físicas que de acuerdo con lo expresado por la entidad, facilitan el cumplimiento de su misión institucional (Art. 118, 127 y 134 ibidem)*”. Para la Corte:

“...el requisito por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado –‘contrario a la razón o a la naturaleza humana[42]’-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional[43].

En efecto, la entidad accionada ha manifestado que el requisito censurado tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, **ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada**”.



Lo anterior llevó a esta Corporación a determinar, que la exclusión del accionante del proceso de selección por no cumplir con el requisito de estatura mínima previamente fijado, *“tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido, que no puede ser calificado como arbitrario o irrazonable y, en consecuencia, a su empleo en este caso particular no puede atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales invocados”*.

4.4. Con todo, es de observar que la jurisprudencia que se menciona plantea un asunto constitucionalmente relevante, pues si bien la estatura *per se* no constituye un criterio de selección reprochable, **sí lo es cuando no está probada la necesidad del requisito o este carece de importancia para la función que ha de desempeñarse. (...)**. Subrayas y resaltado por el escribiente.

Sentencia T-438/18

“(…)”.

5. Reiteración de jurisprudencia sobre la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, en función de la naturaleza de sus funciones

La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas^[18]; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera, **en principio**, derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) **la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.**

En concordancia con lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera^[19] en tres escenarios particulares, a saber: i) **estatura mínima**; ii) tatuajes; y iii) salud. En gran parte de dicha jurisprudencia, la Corte ha señalado que, **en principio**, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre **y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad,**



proporcionalidad y necesidad. Por las características del caso que ocupa a esta Sala, se expondrán aquellos fallos en los cuales el requisito de estatura mínima ha sido objeto de análisis por parte de esta Corporación.

Una de las primeras sentencias en relación con la exigencia de estatura mínima fue la **T-463 de 1996**. En ella, la Sala Quinta de Revisión estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la accionante fue calificada *No Apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que *“la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud”*^[20].

Posteriormente, la Sala Octava de Revisión mediante la providencia **T-1098 de 2004**, estudió un caso en el cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esa ocasión se estableció que el requisito *“por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -“contrario a la razón o a la naturaleza humana” -, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional”*.

En adición, la Corte argumentó que el requisito censurado *“tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual (sic) a su vez (...), favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada”*^[21].



Consecuentemente, mediante el proveído **T-1266 de 2008**, la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron excluidas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, debido a que no cumplían el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esa oportunidad, la **Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por las funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias**^[22]. En consecuencia, decidió amparar los derechos de las accionantes dado que la exigencia de estatura mínima para las **mujeres se encontraba debajo del promedio de estatura de mujeres a nivel nacional y no se presentaba ninguna motivación técnica o científica** que justificara la exigencia de la estatura señalada para las mujeres en el concurso de ese año.

Finalmente, en la Sentencia **T-586 de 2017**, se resolvieron los casos de cuatro accionantes, tres mujeres y un hombre, quienes fueron excluidos del proceso de selección de la misma convocatoria del caso sub examine, esto es, la Convocatoria 335 de 2016. La razón de su exclusión tuvo que ver con el incumplimiento de condiciones físicas requeridas dentro del proceso. En dicho proveído, la Sala Octava de Revisión de esta Corte determinó que no existió vulneración de los derechos de las y el accionante, puesto que quedó demostrado que: *“(i) los candidatos fueron previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía (Resolución 005657 de 2015 y Acuerdo 563 de 2016); (ii) el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión de exclusión de cada uno de los demandantes se tomó con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables, como se vio en detalle para cada uno de los casos”*. Así mismo, para la Sala:

*“resulta más que razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y máximos en materia de estatura **pues la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario.** En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso. Con todo, se estima que el requisito exigido por el Acuerdo 563 de 2016 (en materia de estatura), dada la particularidad de las funciones a cargo de los dragoneantes relacionadas con mantener la seguridad, ejercer la custodia y vigilancia de los internos al interior de un centro carcelario es razonable, proporcional y necesario”* (negrilla fuera del texto).



En conclusión, puede indicarse que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección, como lo es la estatura mínima, pueden ser razonables, legítimas y pertinentes, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad. **No obstante, pueden ser cuestionables los requisitos requeridos cuando se encuentren en contravía del orden constitucional.** En efecto, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser: **(i) razonable, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas;** **(ii) proporcional** a los fines para los cuales se establece; y **(iii) necesario, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo**^[23]. (...)” . Subrayas nuestras.

Distinguido señor (a) juez constitucional, decantadas las reglas jurisprudenciales para efectos de que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, a renglón seguido pasamos a verificar la **SIMILITUD** entre las funciones desempeñadas **YA, CON ANTERIORIDAD**, por parte del accionante como AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC y las de DRAGONEANTE del INPEC, a expensas de demostrar que la discriminación que hoy padece el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, es:

IRRAZONABLE

DESPROPORCIONADA e

INNECESARIA

Acorde con la metodológicamente convenido, seguidamente pasamos a verificar acorde con a la ley y el reglamento:

1. ¿Cuáles FUERON LAS FUNCIONES QUE, COMO AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, ¿desempeñó el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN y cómo fue su desempeño dentro de la entidad?



2. ¿Cuáles son LAS FUNCIONES QUE, COMO DRAGONEANTE DEL INPEC, desempeñaría el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN?
3. Estableceremos si ¿EXISTEN O NO DIFERENCIAS ENTRE LAS YA DESEMPEÑADAS POR EL ACCIONANTE y las QUE PUEDA DESEMPEÑAR COMO DRAGONEANTE?

2.7. NORMATIVIDAD DE ORDEN LEGAL Y REGLAMENTARIA QUE CONTIENE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LOS AUXILIARES BACHILLERES DEL INPEC Y LOS DRAGONEANTES DE LA MISMA ENTIDAD

Honorable señor(a) juez constitucional, para efectos de demostrar ante el despacho que las funciones que desarrolla un AUXILIAR BACHILLER dentro del INPEC, son EXACTAMENTE LAS MISMAS que desarrolla un Dragoneante de esa misma entidad, seguidamente abordamos la ley 65 de 1993 (por medio del cual se expidió el código penitenciario y carcelario), el Decreto ley 407 de 1994 (por medio del cual se expidió el régimen de personal del INPEC) y el decreto 1069 de 2015, del sector justicia y del derecho.

Teniendo como teleología la ulterior presentación demostrar que el accionante YA DESARROLLA LAS FUNCIONES que para el cargo de dragoneante se establecen en la Ley, CON LUJO DE DETALLES, SIN NINGUN OBSTÁCULO RESPECTO DE SU ESTATURA, habida consideración de haber obtenido su tarje de conducta calificada como EXCELENTE, es decir, trabajo en IGUALDAD DE CONDICIONES Y DESEMPEÑÓ EL CARGO A CABALIDAD. Veamos:

2.7.1. LEY 65 DE 1993 / CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO / FUNCIONES DRAGONEANTES DEL INPEC Y AUXILIARES BACHILLERES

La Ley 63 de 1993 o Código penitenciario y carcelario en su artículo 50, sobre las funciones y/o objeto de la prestación del servicio de los auxiliares bachilleres del INPEC, establece:

ARTÍCULO 50. SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES EN PRISIONES. *Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto*



*Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, **después de haber realizado el respectivo curso de preparación en la Escuela Penitenciaria Nacional.***

Los bachilleres que hayan cumplido este servicio a satisfacción, podrán seguir la carrera en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Ahora bien, este mismo canon, para efectos de establecer las funciones de los dragoneantes (GUARDIANES), en sus artículos 44, 45 y 46, establece:

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:*

- a) Observar una conducta seria y digna;*
- b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;*
- c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*
- d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*
- e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal. **Declarado condicionalmente EXEQUILBE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-184 de 1998.***
- f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.*
- g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.*

ARTÍCULO 45. PROHIBICIONES. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia tienen las siguientes prohibiciones:*



- a) *Tener relación o trato con los reclusos, excepto en lo que sea estrictamente necesario, para los fines de su función y de acuerdo con las disposiciones del reglamento de régimen interno; ingresar material pornográfico y en general, elementos prohibidos en los reglamentos.*
- b) *Aceptar dádivas, homenajes, préstamos, efectuar negocio alguno con los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos, lo cual constituirá causal de destitución.*
- c) *Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución.*
- d) *Inflingir castigos a los internos, emplear con ellos violencia o maltratamientos;*
- e) *Recomendar abogados a los internos para sus negocios.*

2.7.2. DECRETO LEY 407 DE 1994 (RÉGIMEN DE PERSONAL INPEC).

En orden histórico normativo, nos encontramos entonces con el **Decreto Ley 407 de 1994**, por medio del cual respecto de las funciones de los AUXILIARES BACHILLERES y DRAGONEANTES (GUARDIANES), establece:

ARTÍCULO 123. SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES. *Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, **como Cuerpo Auxiliar de Guardia**, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y el Ministerio de Defensa, después de haber aprobado el respectivo curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional o en las Regionales.*

ARTÍCULO 124. INSCRIPCIÓN DE BACHILLERES AUXILIARES EN LA CARRERA. **El personal del cuerpo auxiliar de la Guardia, que haya prestado servicio militar obligatorio en los centros de reclusión y obtenido su tarjeta de reservista, podrá ser nombrado como Dragoneante previo curso de complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional, superado el cual podrá ser inscrito en la carrera, siempre y cuando reúna los demás requisitos exigidos en este estatuto.**



TITULO IV. COMPOSICION, CLASIFICACION Y CATEGORIA DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL.

ARTÍCULO 126. COMPOSICION. *El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional **está compuesto** por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos **y los Bachilleres Auxiliares** que presten el servicio militar en la Institución.*

ARTÍCULO 118. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales:*

- a) Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;*
- b) Cumplir las ordenes impartidas por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC;*
- c) Servir como auxiliares en las labores de trabajo y educación de los internos, y en general, en su resocialización;*
- d) Cumplir las funciones de seguridad y policía judicial en los términos señalados por la ley; e) Cumplir las ordenes y requerimientos de las autoridades judiciales, con respecto a los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;*
- f) Observar una conducta seria y digna;*
- g) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;*
- h) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso a la vigilancia visual;*
- i) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento;*
- j) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños,*



exceptuando los casos previstos en el Código Penitenciario y Carcelario y en el Reglamento General;

k) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria;

l) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario;

m) Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo, asignadas por la ley o reglamento;

o) Velar por el estricto cumplimiento del Régimen Penitenciario y Carcelario, Reglamento General e Interno, Planes de Seguridad y de defensa y en general de todas aquellas disposiciones que garanticen los objetivos de la justicia, y la misión y los objetivos penitenciarios y carcelarios.

2.7.3. DECRETO 1069 DE 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

Esta normativa, en lo tocante con las funciones que prestan los **AUXILIARES BACHILLERES** dentro del INPEC y su objeto, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.4.3.3. Instrucción. Los Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, recibirán instrucción básica en la Escuela Penitenciaria Nacional y en las sedes que determinen para tal fin, **la cual será orientada a labores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, con énfasis en las funciones propias de la resocialización de los detenidos, de acuerdo con el plan de estudios que establezca la Escuela Penitenciaria Nacional.**

Sección 4

Funciones y Obligaciones



ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Funciones y obligaciones. *Las funciones y obligaciones que los Auxiliares Bachilleres deben cumplir, se limitarán a los servicios primarios que ejerce un guardián, así:*

1. *Observar una conducta seria y digna.*
2. *Servir como auxiliar en la educación y readaptación de los internos en los establecimientos carcelarios.*
3. *Sugerir a la Dirección del establecimiento programas tendientes a la resocialización de los internos, suministrando los informes que estimen convenientes para tal finalidad.*
4. *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios en las remisiones, conservando siempre la vigilancia visual acompañados de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional (guardián, suboficial y oficial).*
5. *Instruir a los internos de los establecimientos carcelarios sobre normas de convivencia social.*
6. *Velar por el buen uso de las áreas comunes dentro de los establecimientos carcelarios.*
7. *Propender por la conservación de los parques y zonas verdes, de los establecimientos carcelarios orientando a la población reclusa respecto del estado de limpieza y prevención en que se deben mantener.*
8. *Realizar labores de ornato destinadas a conservar la naturaleza y a embellecer los establecimientos carcelarios.*
9. *Informar a los directores de los establecimientos carcelarios las anomalías que observe.*
10. *Promover campañas de prevención de la drogadicción.*
11. *Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados siempre acompañados de sus superiores siguiendo las instrucciones impartidas en el reglamento.*
12. *Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física, participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión, tomar parte en las ceremonias internas o públicas para el realce de la institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.*
13. *Participar en las labores educativas encaminadas a conservar la salubridad y moralidad de la población reclusa.*
14. *Llamar la atención a los internos que estén alterando la tranquilidad del establecimiento.*



15. Colaborar en la organización y control de tránsito peatonal y vehicular en las vías aledañas a los establecimientos carcelarios.

16. Las demás que guarden armonía con los servicios primarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

17. Cooperar en las labores que organice el Instituto, sobre políticas de resocialización y reinserción de los detenidos.

Todo lo resaltado en los articulados precedentes, es nuestro.

Como su digna señoría de forma palmaria y cristalina lo puede evidenciar, prácticamente **las funciones** de los AUXILIARES BACHILLERES del INPEC y la de los DRAGONEANTES (GUARDIANES DEL INPEC), SON CIENTO POR CIENTO EQUIVALENTES, me atrevo a decir, son **EXACTAMENTE IGUALES**, que dichas funciones (la de los auxiliares) son una COPIA INTEGRAL de las funciones de los dragoneantes, lo cual es absolutamente natural, ya que, para la prestación de dicho servicio (como dragoneantes), son formados tal como la ley lo establece en las normativas arriba citadas.

3. CASO CONCRETO / IRRAZONABILIDAD, DESPROPORCIONALIDAD E INNECESARIO DE LA EXIGENCIA / EL TRATO DISCRIMINATORIO

Descendiendo al sub lite, entonces podemos, sin lugar a hesitación alguna establecer que, con respecto a la discriminación que por **DOS (2) CENTIMETROS** ESTA PADECIENDO el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN:

IRRAZONABILIDAD

Es TOTALMENTE IRRAZONABLE y DISCRIMINATORIO que se declare **NO APTO** por **DOS (2) CENTIMETROS** al señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, para desempeñar el cargo de **DRAGONEANTE**, cuando COMO AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, YA DESEMPEÑO A CABALIDAD DICHAS FUNCIONES, SIENDO CALIFICADO EN SU TARJETA DE CONDUCTA COMO **EXCELENTE**. Vale decir, CUMPLIÓ A CABALIDAD CON LAS FUNCIONES DE AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, MISMAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN LOS DRAGONEANTES DE DICHA INSTITUCION, EN DONDE NO SE REGISTRÓ, POR NINGUN LADO QUE, SU ESTATURA (2 CENTIMETROS



MENOS, LOS CUALES LOS APAREJA CON SUS BOTAS DE UNIFORME MILITAR), HAYA SIDO ÓBICE U OBSTACULO PARA EL DESEMPEÑO CABAL DE LAS MISMAS.

Es TOTALMENTE IRRAZONABLE y DISCRIMINATORIO que se declare **NO APTO** por **DOS (2) CENTIMETROS** al señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN desempeñar el cargo de **DRAGONEANTE**, siendo que COMO AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC, para PRESTAR LAS MISMAS FUNCIONES DE DRAGONEANTE, NO SE LE EXIGIÓ.

Es TOTALMENTE IRRAZONABLE y DISCRIMINATORIO, siquiera que pensar que CON SU ESTATURA PUDO REALIZAR LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA AUXILIAR BACHILLER DEL INPEC (mismas de los guardianes), ahora, CON LA MISMA ESTATURA, NO LAS PUEDA REALIZAR.

DESPROPORCIONADA

Es TOTALMENTE DESPROPORCIONADA y DISCRIMINATORIO establecer que una persona por el solo hecho de medir **DOS (2) CENTIMETROS**, por debajo de la medida mínima, NO PUEDA REALIZAR LABORES (LAS QUE YA REALIZÓ CON LUJO DE DETALLES -CONDUCTA EXCELENTE), siendo que, con el SOLO CALZADO DE LAS BOTAS DEL UNIFORME IGUALA O SUPERA DICHA MEDIDA.

Es TOTALMENTE DESPROPORCIONADA y DISCRIMINATORIO establecer que una persona por el solo hecho de medir **DOS (2) CENTIMETROS**, por debajo de la medida mínima, NO CUENTE CON LAS CALIDADES Y CUALIDADES de un buen ciudadano para ingresar al servicio público, determinar dignamente su proyecto de vida y hacer parte de los ciudadanos de bien de este país.

Es TOTALMENTE DESPROPORCIONADA y DISCRIMINATORIO frente al PRINCIPIO/DERECHO/VALOR de la dignidad humana, Del DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, AL DERECHO AL TRABAJO (fundantes y pilares todos de Nuestro Estado social y democrático de derecho), cerrarle las puertas de la función pública a un ciudadano colombiano, por el solo hecho de medir **DOS (2) CENTIMETROS**, por debajo de la medida mínima del concurso para realizar funciones como dragoneante, LAS QUE YA REALIZÓ CON LUJO DE DETALLES



-CONDUCTA EXCELENTE, cuando prestó su servicio militar como AUXILIAR BACHILLER del INPEC.

INNECESARIA

ES TOTALMENTE INNECESARIO y DISCRIMINATORIO, a la luz de los principios orientadores de nuestro ESDD, de los derechos amparados constitucional y convencionalmente y de la razón misma, exigirle al ciudadano que, ahora para desempeñar el cargo de dragoneante tenga como estatura 1 metro 66 centímetros, siendo que para realizar las mismas funciones (LAS QUE YA REALIZÓ CON LUJO DE DETALLES, con su estatura de 2 centímetros menos), NO SE CONSIDERARON COMO NECESARIAS Y, EFECTIVAMENTE NO LO FUERON, PARA EL CABAL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD DENTRO DEL INPEC.

4. PRETENSIONES

Honorable señor (a) juez, acorde con las gravísimas vulneraciones al orden convencional, constitucional y legal, vistas y probadas en precedencia **y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales** del accionante como el **Derecho a la Dignidad Humana, a una vida digna, a no recibir tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la igualdad real y efectiva, el derecho a la no discriminación, al trabajo, al mérito**, conculcados en razón de DOS (2), centímetros para alcanzar la estatura mínima de del cargo de dragoneante, **FUNCIONES QUE YA DESEMPEÑÓ A CABALIDAD Y CON LUJO DE DETALLES**, cuando se desempeñó como AUXILIAR BACHILLER del INPEC, sin que dichos 2 centímetros hubiesen sido obstáculo alguno, para efectos de que una familia colombiana pueda aspirar a mejorar sus condiciones de vida y de pobreza, con todo respeto se le solicita al distinguido señor (a) juez constitucional:

Pretensiones Principales:

1. Que acorde con los contenidos normativos, lineamientos previstos por la jurisprudencia especializada de nuestra honorable Corte constitucional, decretos reglamentarios y demás reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales vistas en precedencia, con todo respeto y consideración se le solicita al digno señor (a) juez que **se le ordene** a las entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC e INPEC,



para que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia:

- (i) En lo estrictamente relacionado con el señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.052.412.957, se declare que su exclusión del concurso público para aspirar al grado de dragoneante del INPEC (**curso de complementación⁴**), por la falta de dos (2) centímetros para alcanzar la estatura mínima (1.66 metros, LA QUE ALCANZA CON EL CALZADO DE LA BOTA DEL UNIFORME), **por haber realizado ya dichas funciones** cuando fue AUXILIAR BACHILLER del INPEC, sin obstáculo alguno por su estatura, ejecutadas con lujo de detalles (tarjeta de conducta excelente), resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada, ordenando seguir adelante con todas las fases del proceso para el accionante, en donde, cualquier situación que derive de su estatura resultaría sospechosa e indigna y deberá ser excluida, y se asuma riguroso que los criterios de valoración para la realización del curso de complementación, no pueden obedecer a criterios ajenos a su aptitud y conocimiento del cargo a desempeñar.
2. Que de las acciones para el cumplimiento del fallo realicen las entidades accionadas, de forma inmediata, se le remita copia al señor(a) juez constitucional para efectos del control constitucional respectivo.
3. Que la presente acción constitucional se publique en la página web de la CNSC.
4. Que se prevenga a las accionadas, para que no se sigan vulnerando los derechos de sus trabajadores, los cuales tienen pleno respaldo, constitucional y legal.
5. Las demás medidas afirmativas **en desarrollo del principio pro homine**, encaminadas a la protección de los derechos de la accionante, que en ejercicio de los poderes y facultades que le confiere la constitución, la ley y la jurisprudencia al honorable juez señor (a) juez y

⁴ Acorde con la ley, es un mero curso de actualización, pues está destinado para los ciudadanos que YA PRESTARON SU SERVICIO MILITAR EN EL INPEC (VER ARTS. 93 Y 124 DEL DECRETO LEY 407 DE 1994).



que pueda considerar para el amparo de los derechos de la personas **y familias** en estado de necesidad económica y vulnerabilidad debido a sus condiciones de madre cabeza de hogar (como es el caso de la madre del accionante).

6. OPORTUNIDAD E INMEDIATEZ

Tanto nuestra honorable Corte Constitucional, como nuestro Consejo de Estado⁵, han establecido por regla general⁶, que la acción de tutela no tiene ningún termino de caducidad; no obstante, han delimitado en algunos casos⁷ el termino de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto, para efectos de cumplir con el requisito de inmediatez⁸ de la acción de tutela. Como puede observarse, su respetada señoría, la primera prueba sobre la estatura fue realizada el día 1 de noviembre de 2021 y la segunda el día 24 de noviembre de 2021. El día 6 de diciembre de 2021, es cuando se supone se debía conocer el segundo resultado de la valoración médica. En ese orden de cosas, consideramos un plazo razonable y proporcionado para presentar el presente medio de amparo constitucional.

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, tal como lo ordena y prescribe el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y normas concordantes del código penal, manifestamos ante el despacho que estos hechos y derechos no se han presentado otra acción de tutela.

8. PRUEBAS

Que se allegan:

1. Poder, debidamente conferido a favor del suscrito apoderado, para presentar acción de tutela (1. Folios).
2. Todas las referenciadas en los hechos de la demanda: copias de la LIBRETA MILITAR del accionante, DE SU TARJETA DE CONDUCTA, de los pantallazos sobre su inscripción en el concurso, de los resultados en donde se evidencia lo negativo sobre su estatura, pantallazos en

6 “(...) Inmediatez

3.5. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional [56].

3.6. Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, este Tribunal ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente[57].

3.7. En este sentido, esta Sala advierte que el amparo examinado satisface el presupuesto de inmediatez, ya que fue interpuesto el 24 de abril de 2017[58], esto es, dentro del mes siguiente a la expedición de las resoluciones 047 y 052 cuestionadas en la demanda, las cuales fueron proferidas respectivamente por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias los días 6 y 8 del mismo mes y año mencionados [59]. **Sentencia T-132 de 2019 Corte Constitucional.**

7 “[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso” (Subrayas fuera de texto). sentencias T-217 y T-505 de 2013, la Corte Constitucional.

8 “(...) Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente. Sentencia de Unificación 02201 de 2014 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (U)



donde no se deja descargar el resultado de la segunda prueba médica de estatura, pantallazos en donde se dice que **NO CONTINUA EN CONCURSO**, etc.

3. Copias de la declaración extraproceso rendida por la señora EDITH CAROLINA PINZÓN GUIO, identificada con la C.C. No. 46.673.614, de Duitama, Boyacá, madre del señor DUBAN ANDRÉS CUSPOCA PINZÓN, respecto de su condición de madre CABEZA DE HOGAR y de la asunción legal de la custodia de sus otros hijos.

9. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS, las recibe en: Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 110221- Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 - Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. **El INPEC:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" recibirá sus notificaciones en la calle 26 No 27-48 en Bogotá D.C. teléfono (091) 2347474.
correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co

La parte Activa:

El accionante: Conjunto ROBLEDALLES 2, APTO 403, TORRE 32, Duitama, Boyacá - Cel. 321 2393743, EMAIL: cuspoca07@gmail.com

El apoderado: Las recibe en la Calle 7, No. 9-67, casa 65, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA ETAPA 3, de FUNZA, CUNDINAMARCA. CEL. 313 497 8717. Email. elmerjaime1970@hotmail.es

Distinguida señoría, EN VERDAD LE PRESENTAMOS EXCUSAS POR IMPETRAR ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN MOMENTOS EN QUE SU SEÑORÍA DEBE ESTAR EN DESCANSO DE TAN ARDUA LABOR, MEREcido POR LA DEDICACIÓN TOTAL DE UN AÑO CONTINUO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EMPERO DEBIDO A INMANENCIA DEL CONCURSO DE MERITOS, DE LA SUBSIDIARIEDAD Y TÉRMINOS DE LA ACCIÓN



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo, responsabilidad civil contractual y extracontractual y del Estado,
acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CONSTITUCIONAL, DE LA SITUACION PARTICULAR DEL ACCIONANTE, SE HIZO OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN PARA ESTAS FECHAS.

FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO PARA ESA JUDICATURA Y LOS INTEGRANTES DE ESE EQUIPO JUDICIAL.

Del distinguido y honorable señor(a) juez constitucional,

ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.

T.P. No. 187143 del C.S.J.

PD: Honorable señora Juez, los colores que este colaborador de la justicia utiliza en el presente escrito, no tienen otro fin distinto al de guiar la argumentación jurídica del mismo libelista, en busca de darle sentido, coherencia y razonabilidad a lo que se quiere resaltar o expresar ante tan digno despacho, nada más.